

Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada [BOE n.º 83, de 5-IV-2014]

SEGURIDAD PRIVADA

La importancia de la seguridad pública es tal que se contempla como competencia exclusiva en nuestra Constitución española de conformidad con sus preceptos 149.1.29 y 104. El Estado pone todos los mecanismos a su alcance para que los ciudadanos puedan disfrutar del pleno ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas. En este sentido, se contempla en la [Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana](#) (BOE n.º 46, de 22-II-1992), estableciendo que la competencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para proteger y garantizar la seguridad ciudadana corresponde al Estado. Sin perjuicio de ello, la realización de actividades de seguridad por otros servicios privados supone un reforzamiento de la actuación de protección encomendada al Estado, teniendo en cuenta la sujeción de la misma a los controles e intervenciones administrativas que condicionan el ejercicio de la actividad por los particulares. A esto hay que añadir que las comunidades autónomas tienen asumidas competencias en materia de seguridad privada con sujeción a lo establecido por el Estado, para lo cual y al objeto de evitar interferencias y duplicidades se establecen mecanismos de coordinación institucional correspondiéndole a las mismas la ejecución de dichas competencias.

La Ley 5/2014 viene a derogar la anterior [Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad privada](#), que a pesar de sus diferentes reformas resultaba insuficiente debido a la necesidad de adaptarla a la normativa de la Unión Europea, así como a los importantes cambios tecnológicos acaecidos en nuestra sociedad. Sin embargo, no deroga el Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por el [Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre](#), y el resto de la normativa de desarrollo de la Ley 23/1992, de 30 de julio, que mantendrán su vigencia en lo que no contravenga a esta ley.

La nueva Ley es una Ley integral y sistemática pero también con perspectiva de futuro. Entre sus objetivos es de destacar la mejora de la eficacia en la prestación de los servicios de seguridad privada, la eliminación del intrusismo en el sector, la dotación al personal de seguridad privada del respaldo jurídico necesario para el ejercicio de sus funciones legales y establecer instrumentos de colaboración entre la seguridad privada y la seguridad pública.

La Ley parte de unas definiciones legales a conceptos o términos que hasta ahora eran imprecisos, y actualiza el ámbito de las actividades de seguridad privada regulando las actividades compatibles (seguridad de la información y las comunicaciones, la actividad de planificación, consultoría y asesoramiento en materia de seguridad privada...).

Se entiende por seguridad privada el conjunto de actividades, servicios, funciones y medidas de seguridad, adoptadas de forma voluntaria u obligatoria, por personas

físicas o jurídicas, públicas o privadas, realizadas o prestadas por empresas de seguridad, despachos de detectives y personal de seguridad privada para hacer frente a actos deliberados o riesgos accidentales, o para realizar averiguaciones sobre personas y bienes, con la finalidad de garantizar la seguridad de las personas, proteger su patrimonio y velar por el normal desarrollo de sus actividades (art. 2 de la LSP). En definitiva, la actividad consistente en la prestación por personas, físicas o jurídicas, privadas de servicios de vigilancia y seguridad de personas o de bienes. Esta actividad tiene que ser complementaria, subordinada, colaboradora y controlada por la seguridad pública (art. 1.2 LSP).

La coordinación y colaboración entre los servicios de seguridad privada y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para mejorar la seguridad pública, se contempla en el Título I.

La regulación jurídica de las empresas de seguridad privada y los despachos de detectives viene configurada en el Título II, las cuales deben estar inscritas en el Registro Nacional de Seguridad Privada perteneciente al Ministerio de Interior para poder llevar un control de las entidades encargadas de la seguridad privada.

El Título III se dedica a establecer las funciones específicas de los profesionales de seguridad, los requisitos para acceder a las profesiones de seguridad, su formación reglada, los principios de actuación y su protección jurídica. Se detallan las funciones de los vigilantes de seguridad, de los escoltas privados, de los guardas rurales, de los jefes de seguridad, los directores de seguridad y de los detectives privados.

Los servicios de videovigilancia y la investigación privada, por la incidencia que tienen en el derecho a la intimidad, son objeto de un tratamiento específico en el Título IV. En este título también se contemplan los diferentes servicios especiales como los servicios con armas de fuego, los servicios de vigilancia y protección relativos a las actividades del artículo 5.1 a) LSP, los servicios de protección personal, de depósitos de seguridad, de transporte, de instalación y mantenimiento, y gestión de armas.

La importancia de la intervención del Estado en el sector se observa en la regulación del control e inspección sobre las entidades, el personal, las medidas de seguridad y la colaboración (Título V). Pudiendo los funcionarios policiales adoptar las medidas provisionales oportunas cuando lo consideren oportuno.

El régimen sancionador es contemplado en el último título destacando la división entre infracciones de las empresas que realicen actividades de seguridad privada, los despachos de detectives y las centrales de alarma; infracciones del personal que desempeñe funciones de seguridad prestando atención en el intrusismo como infracción muy grave; y las infracciones de los usuarios y centros de formación.

M.^a Ángeles GONZÁLEZ BUSTOS
Profesora Titular de Derecho Administrativo
Universidad de Salamanca
mgbustos@usal.es